Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS	INSERCIONES
Anual ..... 4.000 ptas. Ayuntamientos . 3.000 ptas. Trimestral ..... 1.500 ptas.	*Dtor.:* Diputado Ponente, D.ª Carmela Azcona Martinicorena ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	Ejemplar: 50 pesetas :—: De años anteriores: 100 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1985	**Sábado 13 de abril**	**Número 85**

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS ARCHIVO

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

Don Pablo Quecedo Aracil, Magistrado-Juez de Primera Instancia número tres de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, promovido por doña Prudencia Gómez Martín, mayor de edad y vecina de Burgos, se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de su hermano don Prisciliano Gómez Martín, hijo de Plácido y Carmen, nacido en Villamorón, vecino de Burgos, donde falleció en estado de soltero el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, sin haber otorgado testamento y no dejando ascendientes ni descendientes.

Reclaman la herencia sus hermanas doña Prudencia y doña Trinidad Gómez Martín; se cita a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que en el plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia comparezcan ante este Juzgado, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Burgos, a veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. — E./ Pablo Quecedo Aracil. — El Secretario (ilegible).

1643.—2.540,00

Juzgado de Distrito número uno

Cédula de notificación

Doña Pilar Rodríguez Vázquez, Secretaria del Juzgado de Distrito número uno de Burgos.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 92/85, sobre abandono de familia, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Burgos, a dos de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. Vistos por el señor don José Joaquín Martínez Herrán, Juez de Distrito número uno de esta ciudad, estos asuntos de juicio de faltas número 92/85, por denuncia de abandono de familia, en el que se encuentra como perjudicada Concepción Barón Hidalgo, mayor de edad, con domicilio en Hospital Militar (Burgos), contra Francisco José Reus González, de 26 años, casado, jornalero, con domicilio en Melilla, calle Ab-del-Kader, núm. 5, 1.º, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Francisco José Reus González, como autor responsable de una falta contra las personas, ya definida, a la pena de represión privada y abono de las costas causadas. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Publicación. — La presente sentencia fue dada, leída y publicada por el señor Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha y hallándose celebrando audiencia pública, doy fe.

Lo testimoniado concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito en caso necesaio y para que sirva de notificación a Concepción Barón Hidalgo y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, firmo el presente en Burgos, a doce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez, José Joaquín Martínez Herrán. — La secretaria, Pilar Rodríguez Vázquez.

Juzgado de Distrito número tres

Doña María Teresa Monasterio Pérez, Juez del Juzgado de Distrito del número tres de Burgos.

Hago saber: Que en el juicio de faltas de desahucio en precario seguido ante este juzgado con el número 149 de 1984, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiadas literalmente, dicen:

«Sentencia. — En Burgos, a trece de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. Habiendo visto y oído la señora doña María Teresa Monasterio Pérez, Juez del Juzgado de Distrito del número tres de Burgos, los precedentes autos de juicio verbal desahucio en precario número 149 de 1984, seguidos a instancia del Procurador don Eusebio Gutiérrez Gómez, en nombre y representación de don Eugenio Navarro Alonso, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Lerma (Burgos), contra don Santiago Ocejo Gutiérrez, mayor de edad, casado, con doña Mercedes Lomas Martínez, y vecino de Burgos, calle Ramón y Cajal, número 1 y 3, piso 2.º, derecha, letra C, y...

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Eusebio Gutiérrez Gómez; en nombre y representación de don Eugenio Navarro Alonso, contra don Santiago Ocejo Gutiérrez, debo declarar y declaro haber lugar al desahucio que en la misma se ejercita relativo a la vivienda mano derecha, letra C, del piso segundo, de la casa número 1 y 3 de la calle Ramón y Cajal en Burgos, y en su consecuencia debo condenar y condeno al expresado demandado a que en el plazo legal desaloje el mismo, dejándolo a la libre disposición del actor, con apercibimiento de lanzamiento si no lo hiciere y con expresa condena en costas al demandado. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — El Juez, María Teresa Monasterio.»

Concuerda con el original. Y para que sirva de notificación al demandado don Santiago Ocejo Gutiérrez, actualmente en ignorado paradero, expido la presente en Burgos, a trece de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez, María Teresa Monasterio.

1730.—4.710,00

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 19 de febrero de 1985, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Fábricas Lucía del Norte, S. A.», centro de trabajo de esta ciudad y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Fábricas Lucía del Norte, S. A.» suscrito por la Dirección de la misma y por las Centrales Sindicales UGT e Independientes el día 13 de febrero de 1985 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81 de 22 de mayo, con fecha 18 del actual.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 19 de febrero de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Convenio Colectivo Sindical de «Fábricas Lucía del Norte, S. A.» (FALUNORSA) con su personal dependiente de la factoría de Burgos, 1985

AMBITO

Artículo 1.º — El presente Convenio Colectivo Sindical afectará al personal de la Factoría de Burgos y de los centros comerciales dependientes de la misma.

DURACION Y DENUNCIA

Art. 2.º — Este Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la firma del mismo por la Comisión negociadora y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1985.

No obstante, los efectos económicos se retrotraerán al 1.º de enero de 1985.

Asimismo, el presente Convenio Colectivo se considerará denunciado por ambas partes el 1.º de octubre de 1985.

SALARIOS

Art. 3.º — Las retribuciones para las distintas categorías profesionales, sin distinción de sexo, serán las expresadas en la primera columna de los anexos 1 y 2 que se acompañan.

El incremento de las citadas tablas sobre las del Convenio de 1984 es del 7,5 por 100.

REVISION SALARIAL

Art. 4.º — Para el presente año se establece revisión salarial, al 31 de diciembre, con carácter retroactivo al 1.º de enero y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R.S. = \frac{I.P.C.\ (real) - I.P.C.\ (previsto)}{I.P.C.\ (previsto)} \times (Porcentaje\ apli.\ tablas)$$

PRIMAS E INCENTIVOS A LA PRODUCCION

Art. 5.º — Se entiende por primas e incentivos a la producción la cantidad que en metálico ha de percibir el trabajador por su rendimiento individual o colectivo, distinguiéndose tres grupos de trabajadores:

a) *Productores sin incentivo:* El personal, a excepción de los aprendices, que no trabajen a incentivo, percibirá por día realmente trabajado, así como por los días correspondientes a las vacaciones anuales retribuidas, además del jornal o sueldo pactado en este Convenio, un plus equivalente al 25 por 100 de las cantidades expresadas en la 2.ª columna del anexo que se acompaña.

En el caso de empleados y subalternos para los que no existiese primas de producción o de ventas se garantiza como mínimo el 25 por 100 de las cantidades expresadas en la 2.ª columna del anexo que se acompaña.

b) *Productores con incentivo:* Las escalas de primas o de producción se establecerán de tal forma que a las actividades media y óptima (70 y 80 puntos Bedaux) correspondan unas primas del 25 ó 50 por 100 respectivamente, de las cantidades expresadas en la 2.ª columna del anexo que se acompaña.

c) *Productores con incentivo no racionalizado:* En los puestos en que no esté implantada la prima racionalizada (Bedaux) se garantiza como mínimo una prima equivalente al 25 por 100 de las cantidades expresadas en la 2.ª columna del anexo que se acompaña, siempre que se alcancen actividades medias.

Las dudas que puedan surgir sobre los rendimientos o incentivos anteriormente expresados se someterán por Empresa y Trabajadores al Gabinete Técnico de la Delegación Provincial de Trabajo, cuyo dictamen será aceptado por ambas partes.

RENDIMIENTOS

Art. 6.º — Se estará a lo dispuesto en el artículo 11 de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, correspondiéndose los salarios o haberes de este Convenio con el rendimiento mínimo exigible o normal.

PENOSIDAD, TOXICIDAD, PELIGROSIDAD, NOCTURNIDAD

Art. 7.º — Los complementos salariales correspondientes a penosidad, toxicidad, peligrosidad, nocturnidad, etc., se mantendrán con el porcentaje establecido en la Ordenanza para aplicarlos sobre las cantidades expresadas en la 2.ª columna del anexo que se acompaña.

ANTIGUEDAD

Art. 8.º — El número de quinquenios será limitado y su cuantía por quinquenio será el 5 por 100 de las cantidades expresadas en la 3.ª columna del anexo que se acompaña, rigiendo en todo lo demás por lo establecido en el artículo 76 de la vigente Ordenanza Laboral Siderometalúrgica.

GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 9.º — Con carácter de complemento salarial se abonarán dos gratificaciones extraordinarias en la cuantía de treinta días de salario base cada una, así como antigüedad y devengo extrasalarial si lo hubiere y se harán efectivas en la segunda quincena de los meses de junio y diciembre.

HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 10. — Se abonará de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Estatuto del Trabajador.

VACACIONES

Art. 11. — Todos los productores de la empresa tendrán derecho a disfrutar, anualmente, de treinta días naturales de vacaciones distribuidas de la siguiente manera, veintiocho días naturales en verano y los dos días restantes en puentes o fuera de verano.

El abono de estas vacaciones se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, párrafo 2.º de la vigente Ordenanza de Trabajo Siderometalúrgico, valorándose las mismas por el salario que realmente venga percibiendo el trabajador en un día de trabajo, no teniéndose en cuenta, por tanto, los devengos de domingos, días festivos ni recuperables, ni las gratificaciones voluntarias o legales.

INGRESOS

Art. 12. — Los ingresos o en nuevas contrataciones de trabajo se efectuarán en cuanto a los períodos de prueba conforme a lo establecido en el artículo 14 del vigente Estatuto del Trabajador.

Durante el período de prueba la empresa y el trabajador podrán resolver libremente el contrato sin llegar a reclamación alguna. Transcurrido el plazo referido el trabajador se integrará en la empresa como fijo de plantilla, computándose a todos los efectos el tiempo invertido en la prueba.

JORNADA DE TRABAJO

Art. 13. — El horario anual pactado se establece en 1.826,45 horas laborales máximas, en jornada partida, con las reducciones que legalmente puedan producirse a lo largo del año para todo el personal afectado por este Convenio, excepto para aquel que con anterioridad disfrutara de jornada más beneficiosa.

La distribución de esta jornada en cómputo anual, en cualquiera de los dos supuestos anteriores, se acordará entre Dirección y Delegados de Personal.

JUBILACION

Art. 14. — El personal de la empresa afectado por el presente Convenio, con treinta años de servicio y con derecho a jubilación, percibirá, según su grupo de cotización por categorías, las siguientes cantidades mensuales:

Grupo	*Cantidad mensual*
1	10.000
2 y 3	8.000
4	7.000
5 y 8	6.000
6, 7, 9 y 10	5.000

Estas cantidades se percibirán 12 veces al año.

A los que no hubiesen alcanzado los treinta años de servicio se rebajará la cantidad que les corresponda por su grupo de cotización en un 2 por 100 por cada año que faltara para los treinta años mencionados, despreciándose para este cálculo las fracciones de año.

Tendrán igualmente derecho a estas percepciones el personal con jubilación anticipada y los jubilados con anterioridad a este Convenio.

Las cantidades expresadas son máximas y se reducirán tanto sea preciso para que, a cómputo anual y en cada caso, los ingresos en régimen de jubilación, en la iniciación de esta, no superen los ingresos medios en jornada normal de los últimos meses en activo.

PERMISOS Y LICENCIAS

Art. 15. — El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

1. Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, padres políticos, hijos, nietos y hermanos, y dos días naturales en caso de fallecimiento de hermanos políticos e hijos políticos.

2. Cuatro días naturales, garantizándose uno laborable en caso de fallecimiento del cónyuge.

3. Dos días naturales en caso de enfermedad grave de cónyuge, padres, abuelos e hijos.

4. Dos días naturales en caso de enfermedad grave y fallecimiento de parientes hasta segundo grado de afinidad.

5. Un día natural en caso de fallecimiento de abuelos, tíos y tíos políticos.

En los casos de los cinco apartados anteriores, cuando el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto el plazo total será de cuatro días.

6. Tres días laborales en caso de alumbramiento de esposa.

7. Un día natural por traslado de domicilio habitual.

8. Un día en caso de matrimonio de hijos o hermanos.

9. Quince días naturales en caso de matrimonio.

10. Un máximo de un día de permiso no retribuido para el caso de fallecimiento de primos carnales.

ROPA DE TRABAJO

Art. 16. — La empresa proveerá a los trabajadores que lo necesiten de dos buzos o batas de trabajo al año.

PRESTAMOS DESTINADOS A ADQUISICION DE VIVIENDA

Art. 17. — Se establece la concesión de préstamos al personal afectado por el Convenio referenciado, hasta una disposición máxima de 700.000 pesetas, y regulada por el correspondiente Reglamento.

BECAS

Art. 18. — Se establece una dotación de 135.000 pesetas/año, destinada a compensar parcialmente los gastos de estudios, tanto de los propios productores como de sus hijos.

La comisión deliberadora del Convenio de referencia es consciente de la complejidad y duración de la elaboración de un reglamento para la regulación y distribución de esta dotación, por lo que, dejando la gestión de la misma en manos de los Delegados de Personal, define únicamente algunos de los principios que deben inspirarse:

— Prorrateo, si la dotación no cubre todas las peticiones aprobadas.
— Excluir categorías laborales superiores.
— Vinculación al aprobado.

DERECHO SUPLETORIO

Art. 19. — El presente Convenio Colectivo subsistirá íntegramente, en sus propios términos, durante todo el período de su vigencia, salvo que por disposiciones legales de rango superior se establecieran condiciones más beneficiosas en materia de jornada de trabajo, vacaciones o salarios en cómputo anual, en cuyo caso habría de estarse a lo dispuesto en las mismas.

ABSORCION Y COMPENSACION

Art. 20. — Las condiciones económicas fijadas en el presente Convenio absorben y compensan las que existiesen con anterioridad, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de su existencia:

El exceso que pudiera aún existir tras la aplicación de este Convenio, computadas sobre la base anual las cantidades recibidas, legal o convencionalmente por todos los conceptos, excepto horas extraordinarias, se mantendrán con el mismo carácter con que fueron concedidas.

De igual forma, las mejoras económicas que se establecen serán absorbibles y compensables con los aumentos de retribución que pudieran efectuarse en virtud de disposición legal de rango superior al presente Convenio, haciéndose esta compensación tanto por concepto como en su conjunto.

COMISION PARITARIA

Art. 21. — Cuantas deudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como las situaciones de perjuicio que de las estipulaciones contenidas en este Convenio, serán sometidas obligatoriamente y como trámite previo a la Comisión Paritaria, que estaría constituida por dos vocales de la empresa y dos vocales titulares representantes de los trabajadores, designados por la propia Comisión Deliberadora de entre sus miembros y que en estos casos actuará bajo la presidencia del que lo fue del Convenio.

CALENDARIO LABORAL PARA 1985 DE «FABRICAS LUCIA DEL NORTE, S. A.», DE BURGOS

Fiestas Laborables Nacionales	*Fiestas Laborables Locales*
1 Enero	7 Junio
19 Marzo	29 Junio
4 Abril	
5 Abril	
23 Abril	
1 Mayo	*Fiestas acordadas*
6 Junio	18 Marzo
25 Julio	22 Abril
15 Agosto	
12 Octubre	
1 Noviembre	
25 Diciembre	

Teniendo que cumplir con 1.826 horas 27 minutos efectivas al año, según Ley 4/83 de 29 de junio y deseando continuar sin trabajar los sábados; la distribución será la siguiente, salvo que el Gobierno dictase una jornada de trabajo de menor duración, de obligado cumplimiento, se adoptarían las horas de trabajo a la nueva situación.

Desde el 1-1-85 hasta el 30-6-85: mañana, de 8 a 13; tarde, de 14,45 a 17,45.

A partir del 1-7-85 hasta el 31-12-85: mañana, de 8 a 13; tarde, de 14,45 a 18. El número de días laborables es el siguiente:

Enero	22 días
Febrero	20 días
Marzo	19 días
Abril	18 días
Mayo	22 días
Junio	18 días
Julio	22 días
Agosto	21 días
Septiembre	21 días
Octubre	23 días
Noviembre	20 días
Diciembre	21 días
	247 días
Vacaciones	22 días [1]
	225 días

1. (+ 4 sábados + 4 domingos = 30)

Las vacaciones están previstas, desde el 22 de julio al 18 de agosto, ambos inclusive, y los días 23, 24, 30 y 31 de diciembre.

TABLAS SALARIALES AL 1 DE ENERO DE 1985

ANEXO NUMERO 1

Categoría	*Salario base*	*Base para P.P. –P.I. T.X.*	*Base para antigüedad y J. equipo*
Personal Administrativo			
Jefe de la 1.ª	69.714	52.910	60.467
Oficial de 2.ª	61.329	45.572	52.082
Viajante	64.058	47.961	54.815
Auxiliar Administrativo	58.087	42.739	48.843
Técnicos de Taller			
Jefe de taller	69.714	52.910	60.467
Contramaestre	66.930	50.475	57.685
Personal Subalterno			
Almacenero	58.087	42.739	48.843
Chófer de camión	64.058	47.961	54.815
Ordenanza	57.379	42.117	46.233

ANEXO NUMERO 2

Categoría	*Salario base*	*Base para P..P. – P.I. T.X.*	*Base para antigüedad y J. equipo*
Personal Obrero			
Peón	1.913	1.408	1.607
Especialista	1.913	1.408	1.607
Profesionales de Oficio			
Oficial de 1.ª	2.135	1.602	1.830
Oficial de 2.ª	2.044	1.524	1.738
Oficial de 3.ª	1.935	1.426	1.626

REMUNERACION ANUAL POR CATEGORIAS 1985

Categorías	*Salario base*	*Primas*	*Total año*
Personal Administrativo			
Jefe 1.ª	975.996	158.730	1.134.726
Oficial 2.ª	858.606	136.716	995.322
Viajante	896.812	143.883	1.040.695
Auxiliar Administrativo	813.218	128.217	941.435
Técnicos Taller			
Jefe Taller	975.996	158.730	1.134.726
Contramaestre	937.020	151.425	1.088.445
Personal Subalterno			
Almacenero	813.218	128.217	941.435
Chófer Camión	896.812	143.883	1.040.695
Ordenanza	803.306	126.351	929.657
Personal Obrero			
Peón	813.025	210.496	1.023.521
Especialista	813.025	210.496	1.023.521
Profesionales de Oficio			
Oficial 1.ª	907.375	239.499	1.146.874
Oficial 2.ª	868.700	227.838	1.096.538
Oficial 3.ª	822.375	213.187	1.035.562

Nota. — Las retribuciones que se reflejan recogen salario base más primas, calculadas a actividad de 80 puntos Bedaux, sin considerar antigüedad ni ningún tipo de plus adicional.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 20 de febrero de 1985, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial para la actividad de «Comercio del Metal» y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito provincial para el sector de «Comercio del Metal», suscrito por la Federación de Asociaciones Empresariales (FAE) y Federación de Comercio y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CC.OO) y Unión Sindical Obreras (USO) el 11 de febrero del año en curso y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6.º del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 19 del actual.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo: Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 20 de febrero de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo del «Comercio del Metal», de la provincia de Burgos

CAPITULO I

Sección 1.ª — *Partes contratantes, ámbito funcional, territorial y personal.*

Artículo 1.º *Partes contratantes.* — El presente Convenio C. Sindical de Trabajo se concierta, dentro de la normativa vigente, en materia de contratación colectiva entre la representación de empresarios de la Federación Provincial de Empresarios de Comercio y la Federación Provincial de Empresarios del Metal (FAE) y la representación de trabajadores y técnicos pertenecientes a UGT, USO y CC.OO.

Art. 2.º *Ambito funcional.* — Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas cuya actividad, exclusiva, principal o predominante sea la de «Comercio del Metal» y estén regidas por la Ordenanza laboral de Trabajo en el Comercio, de 24 de julio de 1971.

Art. 3.º *Ambito territorial.* — El presente Convenio obligará a todas las empresas, presentes y futuras, cuyas actividades se indican en el artículo anterior, con centros de trabajo en Burgos, capital y provincia, aún cuando la empresa tuviera su domicilio social en otra provincia distinta.

Art. 4.º *Ambito personal.* — Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas, sin más excepciones que las que señala el artículo 3.º de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (Estatuto de los Trabajadores).

Sección 2.ª — *Vigencia.*

Art. 5.º *Vigencia.* El Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el 1 de enero de 1985 y su duración será de dos años, finalizando el 31 de diciembre de 1986.

Se prorrogará de año en año si no es denunciado por alguna de las partes contratantes con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas. La denuncia será notificada a la otra parte firmante y al IMAC.

Sección 3.ª *Compensación, absorción y garantía «ad personam».*

Art. 6.º *Compensación y absorción.* — Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica y posible absorción serán consideradas globalmente en su estimación económica anual.

Todas las mejoras que se pactan en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias podrán ser absorbidas y compensadas, hasta donde alcancen, por las retribuciones de cualquier clase que se tuvieran establecidas las empresas, así como por los incrementos futuros de carácter legal que se impongan.

Art. 7.º *Garantía «ad personam».* — Subsistirán estrictamente «ad personam» las condiciones y mejoras más beneficiosas que puedan existir, consideradas globalmente en cómputo anual dentro de los conceptos retributivos.

Sección 4.ª — *Comisión Paritaria.*

Art. 8.º — Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigencia del cumplimiento del mismo y que estará integrada por dos vocales empresarios por cada una de las Federaciones de la parte empresarial y cuatro vocales trabajadores, en representación de cada una de las Centrales Sindicales intervinientes.

CAPITULO II

Sección 1.ª — *Regulación salarial.*

Art. 9.º *Salarios.* Para el año 1985 los salarios pactados quedan reflejados en las tablas salariales, que como anexo se unen a este Convenio.

Los incrementos fijados en el presente Convenio no serán de necesaria y obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, conforme a lo que se determina en el Acuerdo Interconfederal, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables del año 1983 y 1984. Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones para 1985.

En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios. Las empresas en situaciones de déficit que deseen acogerse a lo establecido en el A.I. 1985/86 deberán notificar su situación a la Comisión Paritaria del Convenio dentro de los quince días siguientes a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La Comisión Paritaria determinará la procedencia o improcedencia de la petición y si no hubiera acuerdo en el seno de la misma o entre las partes afectadas de la empresa sobre aplicación de los incrementos salariales, las discrepancias se someterán al Director Provincial del IMAC, cuya decisión obligará a las partes afectadas.

Cláusula de revisión salarial. — En el caso de que el Indice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1986. Para su cálculo se utilizará la tabla siguiente:

Funcionamiento de la Cláusula de Revisión Salarial 1985:

Inflación:	7,1	7,2	7,3	7,4	7,5	7,6	7,7	7,8	7,9	8,0
Revisión:	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7	0,8	0,9	1,0

Para el segundo año de vigencia del Convenio las tablas salariales de 1985 tendrán un incremento proporcional y automático que resulte de la aplicación del 6 por 100 pactado en la presente negociación. Estas nuevas tablas estarán vigentes desde el 1 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1986. Y sobre estas tablas sería aplicable la siguiente Cláusula de Revisión:

En el caso de que el Indice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 6 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso de la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1986, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para la negociación salarial de 1987 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1987. Para su cálculo se utilizará la tabla siguiente:

Funcionamiento de la Cláusula de Revisión Salarial 1986:

Inflación:	6,1	6,2	6,3	6,4	6,5	6,6	6,7	6,8	6,9	7,0
Revisión:	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7	0,8	0,9	1,0

Sección 2.ª — *Complementos salariales.*

A) Personales.

Art. 10. *Antigüedad.* — El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por tiempo de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 5 por 100 del Convenio a la categoría profesional en que esté clasificado, de conformidad con lo establecido en el apartado D) del artículo 38 de la Ordenanza Laboral de Comercio.

B) De vencimiento periódico superior al mes.

Art. 11. *Gratificaciones extraordinarias.* — Con el carácter de complemento salarial se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, una en «verano» y otra en «Navidad», en la cuantía de una mensualidad del salario pactado en este Convenio, más antigüedad cada una de ellas; la paga de «verano» será abonada antes del día 20 del mes de julio.

Al personal que ingrese o cese en la empresa a partir de la entrada en vigor de este Convenio se le abonará estas gratificaciones en proporción al tiempo de trabajo, prorrateándose cada una de ellas por semestre naturales del año en que se otorgan.

Art. 12. *Beneficios.* — Los trabajadores percibirán el importe equivalente a una mensualidad del salario pactado en este Convenio, incluida la antigüedad, en concepto de beneficios que deberá hacerse efectiva dentro del primer trimestre siguiente al vecimiento económico.

CAPITULO III

JORNADA LABORAL, VACACIONES Y LICENCIAS

Art. 13. *Jornada laboral.* — La jornada laboral de trabajo para 1985 y 1986 se establece en 1.826 horas 27 minutos de trabajo efectivo en cómputo anual.

Art. 14. *Vacaciones.* — El personal disfrutará anualmente de 30 días naturales de vacaciones. Con objeto de armonizar las necesidades de la empresa con los intereses de los trabajadores en cuanto al período vacaciones, aquélla y éstos, al menos con dos meses de antelación a su disfrute, planificarán las vacaciones del personal conciliando los intereses tanto de los trabajadores con la empresa como de los trabajadores entre sí, a cuyo efecto podrá partirse el tiempo de vacaciones, de tal manera que el trabajador puede elegir 18 días de su período de vacaciones y la empresa los otros 12 días restantes a lo largo del año.

Los trabajadores no podrán simultanear sus vacaciones más allá del 30 por 100 de la plantilla de la empresa.

Art. 15. *Licencias.* — El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Matrimonio del trabajador.

b) Necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora.

c) Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos del trabajador o de su cónyuge, enfermedad o alumbramiento de la esposa y enfermedades de padres e hijos.

La duración de esta licencia será, al menos, de 15 días en caso de matrimonio y hasta de cinco días en los demás casos, teniéndose en cuenta para ello los desplazamientos que el trabajador haya de hacer y las demás circunstancias que en el caso concurran. Atendidas éstas, los mismos jefes que hayan concedido la licencia podrán prorrogarla siempre que se solicite debidamente.

En los casos a que se refiere en el apartado b) se otorgará la licencia, demostrada su indudable necesidad, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente.

la concesión de estas licencias corresponde al empresario o a la persona en quien delegue en el caso a que se refiere en el apartado a) y al jefe inmediato del solicitante, si lo hubiere, para lo establecido en los apartados b) y c).

La concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al trabajador que alegue causas que resulten falsas. En el caso a) la resolución deberá adoptarse dentro de los 15 días siguientes a la solicitud. En todos los casos, incluidas las prórrogas, se podrá exigir la oportuna justificación de las causas alegadas.

En los casos de boda de ascendientes, hijos o hermanos de uno y otro cónyuge se concederá un día de permiso retribuido.

No se descontarán a ningún efecto las licencias reguladas en el presente artículo.

CAPITULO IV

PERCEPCIONES EXTRASALARIALES

Art. 16. — En materia de dote matrimonial ambas partes se regirán por la legislación vigente en la materia.

Art. 17. *Jubilación.* — Las empresas concederán, bien en concepto de gratificación especial o de premio, el importe equivalente a cinco mensualidades al causar baja un empleado por jubilación, siempre que justifique como mínimo haber prestado servicio ininterrumpido en la misma empresa durante un período de veinte años, incrementada con una mensualidad por cada cinco años más de servicio, condicionado este premio a que por parte del trabajador se solicite su baja al cumplir los sesenta y cinco años.

Igualmente será concedido este beneficio a la esposa e hijos menores o inválidos al causar baja en la empresa el productor por invalidez o fallecimiento, siempre que llevase al servicio de la misma, en el momento de su cese, veinte años ininterrumpidos.

El trabajador que cumpla sesenta y cuatro años podrá jubilarse, previo acuerdo con la empresa afectada.

Art. 18. *Prendas de trabajo.* — A todos los productores afectados por este Convenio se les facilitará dos prendas de trabajo al año, adecuadas según en la sección en que presten sus servicios y a criterio de la empresa, la que podrá exigir que en tales prendas figure gravado el nombre o anagrama de la misma.

Art. 19. *Incapacidad laboral transitoria.* — En el caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente, debidamente acreditado por la Seguridad Social, del personal comprendido en el régimen de asistencia de la misma, la empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de la retribución total del salario pactado en este Convenio, hasta el límite de doce meses.

Art. 20. *Dietas.* — Las dietas de desplazamiento para 1985 quedan fijadas en 1.800 pesetas la dieta completa y en 900 pesetas la media dieta. Para el año 1986 las dietas quedan fijadas en las siguientes cantidades: 2.000 pesetas la dieta completa y 1.000 pesetas la media dieta.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 21. *Comités de empresa y Delegados de Personal.* — Los Comités de Empresa y Delegados de Personal tendrán reconocidos en el seno de las empresas las funciones y garantías establecidas por el Estatuto de los Trabajadores, Acuerdo Marco Interconfederal y Acta de Revisión del mismo.

Art. 22. *Absentismo y productividad.* — En razón de los incrementos salariales acordados, los trabajadores se comprometen a aumentar el índice de productividad y disminuir el índice de absentismo.

Art. 23. — A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para el Comercio en general, Estatuto de los Trabajadores y Acuerdo Interconfederal 1985/86.

TABLA SALARIAL

Categorías profesionales	*Retribuciones*	
	Mensual	*Anual*
GRUPO I:		
Titulado de Grado Superior	76.866	1.152.998
Titulado de Grado Medio	66.847	1.002.706
Asistente Técnico Sanitario	60.161	902.411
GRUPO II:		
Personal Mercantil Técnico no Titulado		
Director	90.232	1.353.474
Jefe de División	73.526	1.102.889
Jefe de Pesonal	71.851	1.077.767
Jefe de Compras	71.851	1.077.767
Jefe de Ventas	71.851	1.077.767
Encargado General	68.523	1.027.827
Jefe de Sucursal	64.502	967.533
Jefe de Almacén	64.502	967.533
Jefe de Grupo	63.499	952.483
Jefe de Sección	60.161	902.411
Encargado de Establecimiento, Vendedor, Comprador y Subastador	60.161	902.411
Intérprete	57.813	867.200
Personal Mercantil propiamente dicho		
Viajante	59.499	892.491
Corredor de Plaza	57.813	867.200
Dependiente de más de 25 años	57.813	867.200
Dependiente de 22 a 25 años	50.141	752.120
Dependiente Mayor	63.604	954.054
Ayudante	47.108	706.610
Aprendiz de 1.º año	16.749	251.230
Aprendiz de 2.º año	20.935	314.024
Aprendiz de 3.er año	27.215	408.242
Aprendiz de 4.º año	31.402	471.035
GRUPO III:		
Personal Técnico no Titulado		
Director	83.554	1.253.312
Jefe de División	73.526	1.102.889
Jefe Administrativo	64.502	967.533
Secretario	51.806	777.090
Contable	58.496	877.422
Jefe de Sección Administrativa	62.493	937.395
Contable-Cajero,Taquimecanógrafo en idiomas extranjeros	62.493	937.395

Categorías profesionales	Retribuciones Mensual	Retribuciones Anual
Personal Administrativo		
Oficial Administrativo u Operador en máquinas contables	57.813	867.200
Auxiliar Administrativo o Perforista	51.806	777.090
Aspirante de 14 a 16 años	20.935	314.024
Aspirante de 16 a 18 años	31.402	471.035
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años	31.402	471.035
Auxiliar de Caja mayor de 18 años	47.108	706.610
Auxiliar de Caja de más de 25 años	51.375	770.634
GRUPO IV:		
Personal de Servicios y Actividades Auxiliares		
Jefe de Sección de Servicios	60.161	902.411
Dibujante	60.161	902.411
Escaparatista	57.813	867.200
Ayudante de Montaje	47.108	706.610
Delineante	52.337	785.059
Visitador	50.162	752.422
Rotulista	50.162	752.422
Cortador	57.813	867.200
Ayudante de Cortador	47.108	706.610
Jefe de Taller	57.813	867.200
Profesional de Primera	53.468	802.021
Profesional de Segunda	50.141	752.120
Capataz	55.166	827.483
Mozo Especializado	49.200	737.997
Ascensorista	47.108	706.610
Telefonista	47.108	706.610
Mozo	47.108	706.610
GRUPO V:		
Personal Subalterno		
Conserje	47.108	706.610
Cobrador	47.108	706.610
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	47.108	706.610
Personal de Limpieza (jornada completa)	47.108	706.610
Personal de Limpieza (por hora)	321	

Dietas:

Dieta completa: 1.800 pesetas.
Media dieta: 900 pesetas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 25 de febrero de 1985, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial para la actividad de «Talleres de Tintorería, Despachos a Comisión, Lavanderías y Planchado de Ropa».

Visto el texto del Convenio Colectivo relativo a la actividad de «Talleres de Tintorería, Despachos a Comisión, Lavanderías y Planchado de Ropa», suscrito el 11 del actual por la Federación de Asociaciones Empresariales (FAE) y las Centrales Sindicales CC.OO, UGT y USO y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6.º del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 22 del presente mes.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inserción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 25 de febrero de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Convenio Colectivo Provincial para las empresas dedicadas a las actividades de «Talleres de Tintorería, Despachos a Comisión, Lavanderías y Planchado de Ropa» (1985)

Artículo 1.º *Partes contratantes.* — El presente Convenio Colectivo se concierta, dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre los representantes de los trabajadores, pertenecientes a UGT, CC.OO y USO, y los representantes de los empresarios, pertenecientes a la Asociación Provincial de Empresarios de Tintorerías, Limpieza, Lavanderías y Planchado de Ropa, integrada en la FAE.

Art. 2.º *Ambito funcional.* — Los preceptos de este Convenio Colectivo Sindical de Trabajo obligan a las empresas cuya actividad sea la de «Talleres de Tintorerías, Despachos a Comisión, lavanderías y Planchado de Ropa», regidas por la Ordenanza Laboral para las Indus-

trias de Tintorerías y Limpieza, Lavanderías y Planchado de Ropa, de 1-12-1972.

Art. 3.° *Ambito territorial.* — El presente Convenio obliga a todas las empresas presentes y futuras cuyas actividades vienen recogidas en el artículo 2.° del presente Convenio, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia, aún cuando las empresas tuvieran su domicilio social en otra provincia.

Art. 4.° *Ambito personal.* — Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que, durante su vigencia, trabaje bajo la dependencia de las empresas referidas.

Art. 5.° *Ambito temporal.* — El Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1985, siendo su duración de dos años, finalizando el 31 de diciembre de 1986.

Se prorrogará de año en año, si no es denunciado por alguna de las partes contratantes con tres meses de antelación a la fecha de vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.° *Compensación.* — Las mejoras establecidas en este Convenio serán compensables con las de carácter general, que anteriormente rigieran, y absorbibles por las que pudieran establecerse por disposición legal.

Art. 7.° *Absorción.* — Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todas o algunos de los conceptos retributivos pactados sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados y sumados con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éstos. En caso contrario, se considerarán absorbidos y compensados con cualquiera otras actualmente concedidas por las empresas.

Art. 8.° *Garantía «ad personam».* — Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global, excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 9.° *Comisión Paritaria.* — Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

La Comisión Paritaria estará integrada por dos vocales en representación de los trabajadores designados por UGT, CC.OO y USO y dos empresarios designados por la Asociación Provincial de Empresarios de Tintorerías, Limpieza, Lavanderías y Planchado de Ropa.

Art. 10. *Salarios.* — Para el año 1985 se modifica la tabla de salarios que, hasta la fecha, venía rigiendo en la forma que se indica seguidamente.

Plus de transporte. — Se establece con carácter compensatorio un plus extraordinario de 644 pesetas mensuales para todos los trabajadores.

TABLA SALARIAL

Personal de talleres	*Salario diario*	*Retribución anual*
Encargado/a	1.527	694.785
Oficial de Primera	1.448	658.840
Oficial de Segunda	1.416	644.280
Oficial de Tercera	1.351	614.705
Especialista	1.335	607.425
Peón	1.319	600.145
Aprendices de 16 años	509	231.595
Aprendices de 17 años	804	365.820
Personal de despachos		
Encargado/a	1.351	614.705
Oficial de Primera	1.335	607.425
Ayudante/a	1.319	600.145

Cláusula de revisión salarial. — En el caso de que el Indice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1986. Para su cálculo se utilizará la tabla siguiente:

Funcionamiento de la Cláusula de Revisión Salarial 1985:

Inflación:	7,1	7,2	7,3	7,4	7,5	7,6	7,7	7,8	7,90	8,0
Revisión:	0,10	0,21	0,31	0,41	0,52	0,62	0,72	0,83	0,93	1,04

Para el segundo año de vigencia del Convenio las tablas salariales de 1985 tendrán el incremento proporcional y automático que resulte de la aplicación del 6 por 100 pactado en la presente negociación. Estas nuevas tablas estarán vigentes desde el 1 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1986. Y sobre estas tablas sería aplicable la siguiente Cláusula de Revisión.

En el caso de que el Indice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 6 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso de la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1986, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para la negociación salarial de 1987 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1987. Para su cálculo se utilizará la tabla siguiente:

Funcionamiento de la Cláusula de Revisión Salarial 1986:

Inflación:	6,1	6,2	6,3	6,4	6,5	6,6	6,7	6,8	6,9	7,0
Revisión:	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7	0,8	0,9	1,0

Art. 11. *Pagas extraordinarias.* — Las empresas abonarán a su personal una gratificación extraordinaria equivalente al importe total de una mensualidad, incluida la antigüedad con motivo de las navidades y otra mensualidad igual como paga de verano en el mes de julio.

Art. 12. *Beneficios.* — Se establece una gratificación con motivo de la Festividad de Nuestra Señora del Pilar, cuya cuantía será de 30 días de salario pactado en este Convenio y será abonado el 11 de octubre de cada año.

Art. 13. *Vacaciones.* — El personal sujeto a este Convenio tendrá derecho al disfrute de unas vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales.

Art. 14. *Jornada laboral.* — La jornada laboral será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo o de 1.826 horas 27 minutos de trabajo efectivo en cómputo anual.

Jornada intensiva. — En las empresas donde esto sea posible podrá acordarse la jornada intensiva durante los meses de verano.

Art. 15. *Accidente y enfermedad.* — En caso de accidente de trabajo ocurrido dentro de la empresa los trabajadores percibirán desde el primer día el 100 por 100 de su retribución. En los accidentes laborales que ocurran fuera del centro de trabajo, los trabajadores percibirán el 90 por 100 de las retribuciones reales por ellos percibidas en el mes anterior.

En caso de incapacidad laboral transitoria por enfermedad los trabajadores percibirán el 100 por 100 de sus retribuciones a partir del día 14 de dicha enfermedad.

Art. 16. *Licencia por matrimonio.* — En caso de matrimonio del trabajador éste disfrutará de una licencia retribuida de 15 días, teniendo opción de acumular la mitad de las vacaciones de dicha licencia por matrimonio.

Art. 17. *Ropas de trabajo.* — La empresa facilitará al personal de taller una prenda de trabajo al año, de modo que el trabajador tenga siempre dos prendas de trabajo en juego.

Art. 18. — En caso de que el trabajador realice trabajos excepcionalmente tóxicos, penosos y peligrosos, percibirán un plus del 10 por 100 de su retribución durante el tiempo en que estuviera sometido a ese trabajo. La determinación de la excepcional toxicidad, penosidad o peligrosidad de los trabajadores corresponden a la autoridad laboral.

Art. 19. *Productividad.* — Como compensación a las mejoras económicas que por este Convenio se establecen, los productores se comprometen a realizar una más perfecta productividad, exacta puntualidad y esmerada pulcritud y constancia en la ejecución de los trabajos a su cargo.

Art. 20. *Disposición final.* — A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en este Convenio será de aplicación la Ordenanza para las industrias de Tintorerías y Limpieza, Lavandería y Planchado de Ropa, de 1-12-1972, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales en vigor.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 18 de marzo de 1985, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, perteneciente al sector «Mayorista de Coloniales, Detallistas de Ultramarinos, Supermercados y Autoservicios».

Visto el texto del Convenio Colectivo del sector «Mayoristas de Coloniales, Detallistas de Ultramarinos, Supermercados y Autoservicios», suscrito por la Federación Provincial de Empresarios de Comercio y las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC.OO), Unión General de Trabajadores (UGT) y Unión Sindical Obrera (USO) el día 14 de marzo del presente año y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81 de 22 de mayo, con fecha 15 del mismo mes.

Esta Dirección Provincial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo: Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 18 de marzo de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito provincial para la actividad de «Mayoristas de Coloniales, Detallistas de Ultramarinos, Supermercados y Autoservicios»

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.ª — *Partes contratantes, ámbito funcional, territorial, personal y temporal.*

Artículo 1.º *Partes contratantes.* — El presente Convenio Colectivo se concierta, dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre la representación de empresarios de la Federación Provincial Empresarial de Comercio y la representación de trabajadores y técnicos pertenecientes a USO, UGT y CC.OO.

Art. 2.º *Ambito funcional.* — Los preceptos de este Convenio Colectivo de trabajo obligan a las empresas cuya actividad sea la de «Mayoristas de Coliniales, Detallistas de Ultramarinos, Supermercados y Autoservicios», regidos por la Ordenanza Laboral de Comercio de 24 de julio de 1971.

Art. 3.º *Ambito territorial.* — Las cláusulas de este Convenio obligan a todas las empresas presentes y futuras cuyas actividades vienen recogidas en el artículo 2.º del presente Convenio, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos, capital y provincia, aún cuando las empresas tuvieran su domicilio social en otra provincia.

Art. 4.º *Ambito personal.* — Las cláusulas de este Convenio afectarán a la totalidad del personal que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia de las empresas de «Mayoristas de Coloniales, Detallistas de Ultramarinos, Supermercados y Autoservicios», sin más excepciones que las señaladas en la Ley 8/80 del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones concordantes.

Art. 5.º *Ambito temporal.* — El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1 de enero de 1985 y tendrá una vigencia de dos años, concluyendo el 31 de diciembre de 1986, a su vencimiento se prorrogará de año en año, si no es denunciado por algunas de las partes contratantes con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas.

Sección 2.ª — *Compensación, absorción, garantía «ad personam».*

Art. 6.º — Todas las mejoras que se pactan en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser aborbidas y compensadas hasta donde alcancen por las retribuciones de cualquier clase que tuvieren establecidas las empresas, así como los incrementos de carácter legal que se establezcan.

Se respetarán, asimismo, las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Sección 3.ª — *Comisión Paritaria.*

Art. 7.º *Comisión Paritaria.* — La Comisión Mixta Paritaria estará integrada por los miembros que constituyan la Comisión negociadora de este Convenio y tendrá como funciones, aparte de las funciones de interpretación, vigilancia y arbitraje en los conflictos y cuestiones que se susciten en el ámbito de la actividad «Mayoristas de Coloniales, Detallistas de Ultramarinos, Supermercados y Autoservicios». Para estas cuestiones la Comisión Paritaria será presidida por persona elegida de común acuerdo entre sus componentes,

En caso de desacuerdo en el seno de la Comisión Paritaria de Empresarios y Trabajadores ambas partes se comprometen a recurrir a los servicios del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

Sección 1.ª — *Regulación salarial.*

Art. 8.º *Salarios.* — Las retribuciones pactadas quedan reflejadas en las tablas salariales que como anexo único figuran en el presente Convenio y que tendrán validez a lo largo del primer año de vigencia del Convenio, incrementándose las anteriores tablas en un 7,10 por 100.

Cláusula de revisión salarial. — En el caso de que el Indice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente, a fin de que se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión de la cláusula de revisión salarial 1985:

Inflación:	7,1	7,2	7,3	7,4	7,5	7,6	7,7	7,8	7,9	8,0
Revisión:	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7	0,8	0,9	1,0

Para el segundo año de vigencia del Convenio las tablas salariales de 1985 tendrán un incremento proporcional y automático que resulte de la aplicación del 6,25 pactado en la presente negociación. Estas nuevas tablas estarán vigentes desde el 1 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1986 y sobre estas tablas sería aplicable la siguiente cláusula de revisión:

En el caso de que el Indice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 6 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso de la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1986, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para la negociación salarial de 1987 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1987. Para su cálculo se utilizará la tabla siguiente:

Funcionamiento de la cláusula de revisión salarial 1986:

Inflación:	6,10	6,20	6,30	6,40	6,50	6,60	6,70	6,80	6,90	7,0
Revisión:	0,11	0,21	0,31	0,42	0,52	0,63	0,73	0,84	0,94	1,04

Sección 2.ª — *Complementos salariales.*

Art. 9.º *Complemento personal de antigüedad.* — Este complemento será de cuatrienios del 5 por 100 conforme se establece en el artículo 38 de la Ordenanza de Comercio, si bien su aplicación será sobre los salarios pactados en este Convenio, tal como figuran en la tabla salarial anexa.

Art. 10. *Gratificaciones extraordinarias de Navidad, Verano y Beneficios.* — Se percibirán como establece la Ordenanza laboral de Comercio, si bien dichos complementos serán calculados conforme a los nuevos salarios pactados en este Convenio, más los aumentos periódicos por años de servicio.

Art. 11. *Complemento extrasalarial de transporte.* — Todos los trabajadores percibirán como complemento extrasalarial de transporte la cantidad de 4.043 pesetas mensuales.

CAPITULO III

JORNADA, VACACIONES Y FESTIVOS

Art. 12. *Jornada laboral.* — Se fija la jornada máxima laboral de trabajo efectivo para el año 1985, según la Ley 4/83, en 40 horas semanales de trabajo efectivo, equivalente a 1.826 horas con 27 minutos de cómputo anual.

Los trabajadores tendrán derecho a un descanso semanal conforme a lo que se determina en el Estatuto de los Trabajadores, comenzando el sábado por la tarde a las 15 horas.

Art. 13. *Vacaciones.* — Las vacaciones serán de 30 días naturales, de los cuales, como mínimo, 15 días serán ininterrumpidos.

Con dos meses de antelación a su período de disfrute, empresas y trabajadores se pondrán de acuerdo sobre los períodos vacacionales del personal.

Art. 14. *Festivos.* — Cuando concurran dos días festivos se guardarán ambos, salvo disposición superior o gubernativa.

CAPITULO IV

PRENDAS DE TRABAJO Y LICENCIAS RETRIBUIDAS

Art. 15. *Prendas de trabajo.* — En los trabajos en que el personal desarrolle su trabajo cara al público las empresas proporcionarán a los trabajadores tantas prendas blancas cuantas sean necesarias para tener tres en juego. El personal obrero será provisto de dos buzos o monos de trabajo y el personal administrativo tendrá una prenda (guardapolvo o chaqueta) para el desarrollo de su actividad.

Art. 16. *Licencias retribuidas.* — Los trabajadores disfrutarán de licencias retribuidas en los casos y circunstancias que determina la Ordenanza Laboral de Comercio, complementada con lo que establece la Ley 8/80 del Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones en vigor.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 17. — En lo que no esté previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza Laboral para el Comercio en general y demás disposiciones legales de aplicación que estén en vigor y Acuerdo Interconfederal 1985/1986.

Art. 18. *Derechos sindicales.* — Los Comités de empresa y delegados de personal tendrán reconocidos en el seno de las empresas las funciones y garantías establecidas por el Estatuto de los Trabajadores y disposiciones legales en vigor durante el período de duración de este Convenio.

Art. 19. *Productividad y absentismo.* — Los trabajadores y empresarios en el seno de cada empresa y a iniciativa de cualquiera de las partes se comprometen a negociar las acciones pertinentes para incrementar la productividad y disminuir el absentismo laboral.

Art. 20. *Seguridad e higiene en el trabajo.* — Empresas y trabajadores se comprometen a seguir puntualmente, en materia de seguridad e higiene en el trabajo, lo establecido por la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y otras disposiciones complementarias.

TABLA SALARIAL

Categorías	*Pesetas mensuales*	*Pesetas anuales*
GRUPO I:		
Titulado de Grado Superior	74.746	1.169.706
Titulado Grado Medio	58.221	921.831
Ayudante Técnico Superior	47.387	759.321
GRUPO II:		
Jefe de Personal	56.587	897.321
Jefe de Ventas	56.587	897.321
Encargado General	56.587	897.321
Jefe de Almacén	51.985	828.291
Jefe de Sucursal	51.985	828.291
Jefe de Grupo	49.688	793.836
Jefe de Sección	48.311	773.181
Encargado Establecimiento, Vendedor, Comprador	46.736	749.556
Viajante	46.696	748.956
Corredor Plaza	46.348	743.736
Dependiente Mayor	45.831	735.981
Dependiente 25 años	45.085	724.791
Dependiente de 22 a 25 años	44.630	717.966
Ayudante	40.488	655.836
Aprendiz de 16 a 17 años (día)	835	
GRUPO III:		
Director	67.019•	1.053.801
Jefe Administrativo	55.630	882.966
Jefe de Sección	50.605	807.591
Contable, Cajero, Taquimecanógrafo y en idiomas extranjeros	47.480	760.716
Oficial Administrativo	45.085	724.791
Auxiliar Administrativo	40.741	659.631
Aspirante de 14 a 15 años	14.517	266.271
Aspirante de 16 a 17 años	24.818	420.786
Auxiliar Caja de 18 a 19 años	40.626	657.906
Auxiliar Caja de 20 a 21 años	40.626	657.906
Auxiliar Caja de 22 a 24 años	40.836	661.056
Auxiliar Caja de 25 años o más	41.213	666.711
GRUPO IV:		
Jefe de Equipo de Informática	55.630	882.966
Analista	50.605	807.591
Jefe de Explotación	45.085	724.791
Programador de Ordenador	45.085	724.791
Grabador o Perforista	40.438	655.836
GRUPO V:		
Dibujante	51.985	828.291
Escaparatista	50.605	807.591
Profesional de Oficio de Primera	40.988	663.336
Profesional de Oficio de Segunda	40.741	659.631
Profesional de Oficio o Ayudante	40.624	657.876
Capataz	43.271	697.581
Mozo	40.624	657.876
Telefonista	40.624	657.876
Embasadora, Embalad. y Lavad.	40.624	657.876
GRUPO VI:		
Conserje, Cobrador, Vigilante, Sereno, Ordenanza y Portero	40.624	657.876
Personal de Limpieza (por horas)	288	

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 18 de marzo de 1985, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente a la empresa «E.D.B., S. A.» y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa domociliada en Quintanilla Sobresierra de esta provincia, «E.D.B., S. A.», suscrito por los representantes de la Dirección y del Comité de

empresa el día 13 del presente mes, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6.º del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 15 del actual.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo: Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 18 de marzo de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Convenio Colectivo «EDB, S. A.», 1985

Artículo 1.º *Objeto.* — El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre la empresa y sus trabajadores y facilitar el buen entendimiento entre las partes, con los ámbitos que se especifican en los siguientes artículos, cuyo incumplimiento será causa de denuncia ante la Autoridad Laboral.

Art. 2.º *Ambito territorial.* — Este Convenio Colectivo será de aplicación para el centro de trabajo de «EDB, S. A.», en Quintanilla Sobresierra.

Art. 3.º *Ambito personal.* — El Convenio afectará a todos los trabajadores del centro de «EDB, S. A.», de Quintanilla Sobresierra, a excepción del personal directivo.

Art. 4.º *Ambito temporal.* — El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día primero de enero de 1985 y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1985.

Su denuncia deberá efectuarse mediante escrito dirigido a la otra parte interesada, con copia a la Delegación de Trabajo, con un mes de antelación a su vencimiento.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.* — Las condiciones pactadas en el presente Convenio formarán un todo orgánico e indivisible y a los efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 6.º *Compensación y absorción.* — Las mejores condiciones devenidas de normas laborales establecidas legal y reglamentariamente o por Convenio Colectivo de ámbito distinto a éste, tanto presentes como futuras, sean de general o particular aplicación, sólo tendrán eficacia si consideradas globalmente en su conjunto y cómputo anual resultaran superiores a las establecidas en las cláusulas de este Convenio.

Art. 7.º *Garantías personales.* — Se respetarán a título exclusivamente individual aquellas condiciones superiores a las pactadas en el presente Convenio, siempre y cuando no hayan sido expresamente modificadas en el texto del mismo.

Art. 8.º *Organización del trabajo.* — La organización práctica del trabajo, conforme a la legislación vigente, es facultad de la Dirección de la empresa.

Respecto al control de rendimientos, el trabajador de nuevo ingreso dispondrá de un período de prueba y adaptación al puesto que se le asigne, de quince días de duración, durante los cuales le será exigible la actividad normal de 100, sistema PIC. Si superase esta actividad será retribuido de acuerdo con las tablas de prima existentes en cada momento, por la actividad realmente alcanzada.

Todo trabajador con una antigüedad en fábrica superior a quince días, en el supuesto de cambio de trabajo, dispondrá de un período de adaptación al mismo hasta dos días de duración. A este respecto se efectuará un estudio técnico sobre los puestos de trabajo que requieran un mayor o menor plazo de adaptación que el señalado o que no requieran adaptación alguna.

En el caso de que una cadena normal de trabajadores se viera afectada por trabajador o trabajadores en el período de prueba o adaptación a que se refieren los dos párrafos anteriores se considerará, como hasta la fecha viene haciéndose, que dicha cadena trabaja a no control, en tanto el operario u operarios nuevos no alcancen la actividad habitual de la citada cadena.

Art. 9.º *Revisión de tiempos.* La revisión de tiempos y rendimientos se efectuará sólo en los supuestos previstos en el actual sistema de tiempos vigentes en esta empresa, que son:

1.º Por reforma de los métodos o procedimientos industriales.

2.º Cuando se hubiese incurrido de modo manifiesto o indubitado en error de cálculo o medición.

3.º Si en el trabajo hubiese habido cambio en el número de trabajadores o alguna otra modificación en la condición de aquél.

Cuando proceda efectuar una revisión de tiempos, se aclarará al trabajador el motivo del mismo control de su tiempo.

En caso de discrepancia entre el nuevo tiempo asignado y la opinión del trabajador podrá éste presentar reclamación ante el Comité paritario de Racionalización, que estará compuesto por tres representantes del Comité de empresa, elegidos entre el mismo y tres representantes de la Dirección de la compañía, que resolverá en la primera reunión conjunta que tenga lugar. En caso de discrepancia o de no llegar a un acuerdo el trabajador tendrá vía libre para presentar su reclamación ante la Autoridad Administrativa o Jurisdiccional competente.

Art. 10. *Contratos de trabajo.* — La empresa, de acuerdo con sus necesidades, podrá utilizar cuantas modalidades de contratos de trabajo sean contempladas en la legislación vigente en cada momento.

Art. 11. *Ingresos.* — La admisión del personal es de la competencia de la Dirección de la compañía, con arreglo a la normativa legal vigente, y previa superación de pruebas médicas, sicológicas, técnicas de las aptitudes que para cada vacante se fijen, la Dirección de empresa llevará a cabo los acuerdos y pactos que haya establecido o establezca con la representación de los trabajadores.

El Comité de empresa recibirá información previa de las contrataciones que se realicen en este centro de trabajo, dentro del ámbito de aplicación de este Convenio y sus motivaciones.

Art. 12. *Ascensos.* — Todos los ascensos a los puestos de auxiliar administrativo, almacenes, carretillero, mantenimiento y polvorines se efectuará por el sistema de concurso-oposición entre el personal fijo de plantilla, teniendo acceso a las pruebas que se practiquen, así como a su valoración final el Comité de empresa, debiéndose convocar el concurso con la mayor antelación posible, al objeto de que el personal pueda prepararse convenientemente para ello.

Los nombramientos para puestos de confianza y para los que impliquen mando o jefatura serán, en todo caso, de libre asignación por la empresa.

Art. 13. *Trabajos de superior categoría.* — En caso de necesidad, la empresa podrá destinar a cualquier trabajador a trabajos de categoría superior, percibiendo el salario y demás complementos correspondientes a tal categoría, reintegrándose a su antiguo puesto cuando cesen las circunstancias que motivaron el cambio, desde cuyo momento percibirá su salario primitivo. El período de ocupación de un puesto de categoría superior no deberá tener una duración que sobrepase los sesenta días ininterrumpidos; cuando se prorrogue más tiempo del señalado se considerará que existe vacante y se procederá a cubrirla por concurso. Constituye una excepción de lo dispuesto en este artículo las sustituciones por el servicio militar, enfermedad, accidente de trabajo, licencias y excedencias especiales, en cuyo supuesto la situación se entenderá provisional durante el tiempo que se mantengan las circunstancias que lo hayan motivado.

Al objeto de aliviar el mayor esfuerzo físico que en puestos de trabajo claves es necesario efectuar, por parte de la Dirección de la compañía, se contrae el compromiso de mejorar dichos puestos a la mayor brevedad posible. Igualmente, estos puestos de trabajo deberán ser rotativos, es decir, la Dirección de la empresa se compromete a rotar estos puestos específicos semanalmente entre los trabajadores de la misma cadena.

Igualmente se procurará, dentro de las posibilidades de plantilla, en situaciones debidamente constatadas, el adecuar el puesto de trabajo a las condiciones físicas del trabajador.

Art. 14. *Garantías del puesto de trabajo.* — A todo trabajador se le reservará su puesto de trabajo en caso de detención, si por la Autoridad correspondiente es posteriormente absuelto de los cargos que se le hubiesen imputado.

Art. 15. *Cambio de puesto por razón de enfermedad.* — A todo trabajador que se le haya declarado una enfermedad profesional, por su trabajo en la empresa, si existiese puesto de trabajo compatible con tal situación se procederá a efectuar su traslado al mismo, sin merma de su retribución si fuese de inferior categoría.

Los servicios médicos de empresa determinarán y comprobarán estas situaciones y emitirán los pertinentes informes al respecto.

Art. 16. *Servicio Militar.* — La incorporación a filas, para prestar Servicio Militar, con carácter obligatorio o voluntario, por el tiempo mínimo de duración de éste, dará lugar a la reserva del puesto laboral, mientras el trabajador permenezca cumpliendo dicho Sevicio Militar, y

dos meses más, computándose todo este tiempo a efectos de antigüedad en la empresa.

El personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar podrá integrarse al trabajo cuando obtenga un permiso temporal, en jornadas completas o por horas, siempre que medie en ambos casos la oportuna autorización militar para poder trabajar.

Art. 17. *Asistencia al consultorio médico.* — Cuando por razones de enfermedad el trabajador precise de la asistencia en consultorio médico en horas coincidentes con las de su jornada laboral, se concederá el permiso necesario para el tiempo preciso al efecto, debiendo justificarse el mismo con el correspondiente volante visado por el médico. En tal caso correspondería cinco horas y media totalmente retribuidas, menos prima de producción, más las horas de asistencia de trabajo.

Si no se presentase el operario al trabajo, por el motivo apuntado en el párrafo anterior, y previa la justificación de su asistencia a consultorio médico, previsto en dicho apartado, le serán abonadas cuatro horas, a excepción de la prima de producción.

Art. 18. *Calendario laboral.* — A partir de la vigencia del presente Convenio el número de horas de trabajo en cómputo anual será de 1.817 efectivas y de presencia, conviniéndose el calendario laboral adjunto al presente Convenio Colectivo para las diferentes jornadas de trabajo existentes en fábrica.

Art. 19. *Vacaciones.* — La duración de las vacaciones anuales será de treinta días naturales para todo el personal afectado por este Convenio. Tales días de vacaciones se retribuirán en concepto de vacaciones reglamentarias por el salario que realmente venga percibiendo el trabajador; a estos efectos, la prima de producción se percibirá con arreglo al promedio de lo devengado por el productor en los días de trabajo de los tres meses anteriores inmediatos al período de vacaciones, salvo que el productor haya estado de baja dicho período de tiempo, en cuyo caso el promedio se determinará tomando el que resulte de los tres últimos meses trabajados por el productor.

Art. 20. *Retribución del personal.* — Se convienen las retribuciones brutas en cómputo anual que figuran en las adjuntas tablas de salarios retribuidas entre sueldo base, plus explosivo, prima de asistencia y prima de producción, esta última recogida a actividad de 133 sistema PIC, para el personal de fabricación.

Para el personal de guardería se conviene igualmente las retribuciones que figuran en las anexas tablas de salarios.

Dentro de la retribución convenida para todo el personal quedan incluidos todos los conceptos, gratificaciones y complementos señalados en la legislación vigente.

las retribuciones brutas pactadas en este Convenio no serán revisadas en el presente ejercicio 1985.

Art. 21. *Pago de nóminas.* — El pago de la nómina mensual se efectuará el primer día del mes siguiente a que correponda el mismo, y en caso de ser festivo el día laboral inmediatamente anterior, previo cierre de incidencias cuatro días hábiles anteriores al fin de mes, y los correspondientes a las pagas extraordinarias los días 19 de julio y 19 de diciembre.

El personal podrá solicitar un anticipo, a satisfacer el día 15 de cada mes, o el día laboral inmediatamente anterior si fuera festivo, de hasta 55.000 pesetas (cincuenta y cinco mil). A estos efectos, cada trabajador señalará la cantidad que desee percibir como anticipo, bien entendido que una vez determinada esta cantidad no podrá ser modificada durante todo el año 1985.

Art. 22. *Antigüedad.* — Al personal comprendido en el presente Convenio le será de aplicación las normas que sobre antigüedad existen en la actualidad en la vigente Ordenanza de Químicas.

Art. 23. *Plus de Turnidad.* — El plus de turnidad, idéntico para toda clase de categorías y empleos queda fijado en 50.000 pesetas (cincuenta mil) anuales, que se percibirá por doceavas partes iguales, en cada uno de los doce meses del año.

Este plus se abonará aún en el supuesto de no efectuarse rotación en el turno, por no exigirlo así la organización del trabajo.

Art. 24. *Horas extraordinarias.* — Queda fijado el valor de las horas extraordinarias en los sigüientes valores:

	Día laborable	*Día festivo oficial o de EDB, S. A*
Ayte. Especialista	859 pesetas	1.039 pesetas
Guarda Jurado	928 pesetas	1.109 pesetas
Mantenim. Oficial 3.ª	1.030 pesetas	1.245 pesetas

Los ayudantes especialistas percibirán además el importe correspondiente de la prima de producción que alcancen por su actividad en cada hora extraordinaria.

La obligatoriedad de la prestación del trabajo en horas extraordinarias se dará únicamente en los casos y con las condiciones previstas en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores y 51 de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas.

De cualquier forma, el criterio sobre la realización de horas extraordinarias es el siguiente:

1.º Horas extraordinarias habituales: supresión.

2.º Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestro u otros daños urgentes, así como en caso de riesgo de pérdidas de materias primas: realización.

3.º Horas extraordinarias por pedido o períodos punta de fabricación, ausencias imprevistas, cambio de turno y otras circunstancias de carácter estructural, derivados de la naturaleza de la actividad de que se trate: mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación parcial o total previstas por la Ley.

Cuando como consecuencia de trabajos extraordinarios y urgentes, señalados en el apartado 3 del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, se sobrepase las catorce horas de trabajo efectivo se tendrá derecho a un día de descanso. Si las catorce horas de trabajo se efectuasen en domingo o festivo de precepto se verá incrementado en un día más del descanso señalado. El tiempo de la cena o comida no se computará a efectos de trabajo efectivo ni acumulativo, si bien se abonará una hora extra para tal menester, si se trabajase más de catorce horas seguidas.

El importe de la comida será abonado por la empresa si se trabaja hasta seis horas más tarde de la finalización de la jornada laboral como mínimo.

Será obligatorio disfrutar de los días de descanso inmediatamente después de los días de efectuar el trabajo o, en todo caso, dentro de los quince días inmediatamente posteriores.

Art. 25. *Atenciones sociales:*

a) Se satisfará por la empresa, a su exclusivo cargo, un seguro de muerte e invalidez por accidente con una prestación de un millón quinientas mil pesetas (1.500.000) en ambos supuestos, que cubrirá las veinticuatro horas del día y sea o no accidente laboral.

b) Se establece un plus extrasalarial, idéntico para todos los trabajadores, de quince mil pesetas (15.000). Este plus corresponde a los conceptos previstos en el apartado a) del artículo 3 del Decreto 2330/73 de 17 de agosto de Ordenación Salarial y en el párrafo primero del artículo 4.º de la Orden de 29 de noviembre de 1973, e incluye los cómputos e indemnizaciones siguientes: desgaste de útiles y herramientas, gastos de locomoción, limpieza de ropa de trabajo o cualquiera otra de igual naturaleza indemnizatoria o de compensación de suplido.

c) Si un proceso de enfermedad común o accidente no laboral causase problemas graves a un trabajador, bien por la naturaleza de la dolencia o por el elevado número de familiares a su cargo, la empresa, a instancias del propio Comité, previo estudio y comprobación de la situación, podrá complementar la indemnización de la Seguridad Social por I.L.T., hasta alcanzar el 100 por 100 del salario que venía percibiendo en activo.

d) Se crea un fondo de un millón de pesetas (1.000.000) a cargo de la empresa para atenciones de carácter social (becas de estudios, prestaciones por nacimiento de hijos de productores, etc.), siendo gestionado este fondo conjuntamente por el Comité de empresa y por un representante de la Dirección, a los simples efectos del control del gasto. A este respecto se redactarán unas normas sobre concesión y cuantía de las ayudas sociales de este fondo.

Art. 26. *Dietas, desplazamientos y kilometraje.* — Todos los viajes por cuenta de la empresa deberán ser conocidos o autorizados previamente a su inicio por la Dirección de EDB, S. A., o a personas en quien delegue. Estas personas conformarán las liquidaciones de viajes que se presenten.

Art. 27. *Accidentes y enfermedad.* — A partir de la firma de este Convenio, en los casos de baja por accidente o enfermedad profesional, la empresa complementará las prestaciones de la Seguridad Social hasta el 100 por 100 del salario real del trabajador en jornada ordinaria.

Los complementos con cargo a la empresa, a que se refiere el presente artículo, se abonarán exclusivamente mientras el trabajador permanezca en situación de Incapacidad Laboral Transitoria, dejando de percibirse tanto si es dado de alta para el trabajo como si pasa a situación de Invalidez Provisional o de Invalidez Permanente, ya sea total o absoluta.

Si durante el disfrute de vacaciones un trabajador se viese afectado por enfermedad o accidente grave se suspenderá el recuento de días de

vacaciones entre las fechas de la baja y el alta, debiendo presentar los oportunos justificantes.

En todo proceso de baja de enfermedad común o accidente no laboral se percibirá una indemnización diaria del 75 por 100 de su salario de cotización a la Seguridad Social, desde el primer día de baja.

Art. 28. *Permiso y licencias.* — El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario base, más los complementos personales, por las causas que a continuación se detallan:

1. Quince días naturales en los casos de matrimonio.
2. Dos días habíles por alumbramiento de esposa, que podrán ser prorrogados por otros dos en caso de justificada enfermedad.
3. Dos días naturales en caso de fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermano, o enfermedad grave de la esposa, hijo o de los padres. Cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto el plazo será de cuatro días.
4. Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos, en la fecha de celebración de la ceremonia.
5. Un día por traslado de su domicilio habitual, que podrá ser ampliado a dos cuando el trabajador traiga a su familia a vivir con él, suponiendo este traslado un viaje a realizar fuera de la provincia de Burgos.
6. Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable público y personal en las condiciones que se señalan en el vigente Estatuto de los Trabajadores.

En los casos previstos en los apartados 3 y 4 del presente artículo los parentescos referidos se considerarán tanto naturales como político.

En cuanto a lo señalado con los número 1 al 3, en casos extraordinarios debidamente acreditados, tales licencias otorgarán por el tiempo que sea preciso, según circunstancias, conviniéndose las condiciones de su concesión y pudiendo acordarse la no percepción de haberes, e incluso al descuento del tiempo extraordinario de licencias a efectos de antigüedad, cuando las mismas excedan en su totalidad de un mes, dentro del año natural.

Art. 29. *Representación de los trabajadores en la empresa.* — Se cumplirán cuantas disposiciones, normas y leyes constituyan la legislación vigente en materia de representación de los trabajadores en la empresa.

Especialmente, ambas partes, se comprometen a observar escrupulosamente y de buena fe los derechos y obligaciones constitucionales sobre libertades sindicales y de libre empresa.

Las competencias del Comité de empresa, que se ejercerán de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico, son las siguientes:

a) Recibir información trimestralmente sobre evolución general del sector económico a que pertenezca el centro de trabajo, sobre la situación de la producción y ventas del centro y sobre su programa de producción y evolución de empleo.

b) Emitir informe con carácter previo a la ejecución, por parte de la empresa, de las decisiones adoptadas por ésta sobre las reestructuraciones de la plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales, reducciones de jornada, traslado total o parcial de las intalaciones, planes de formación profesional de la empresa, implantación o reducción de sistemas de organización y control del trabajo, estudios de tiempos, establecimientos de primas o incentivos y valoraciones de puestos de trabajo.

c) Emitir informe sobre la fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecta el volumen de empleo.

d) Conocer los modelos de contrato de trabajo escrito, que habitualmente se utilicen en el centro de trabajo, así como de los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

e) Recibir información y ser oídos sobre las sanciones impuestas por faltas muy graves y en especial en los casos de despido.

f) Ser informado periódicamente sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias y los índices de siniestralidad.

g) Vigilar el cumplimiento de ordenamiento jurídico laboral.

Art. 30. *Colegiación y sigilo:*

1.º Se reconoce al Comité de empresa como órgano colegiado para ejercer acciones administrativas y judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias, por decisión mayoritaria de sus miembros.

2.º Los miembros del comité de empresa y éste en su conjunto observarán sigilo profesional en todo lo referente a la información y datos que se les facilite por la Dirección de la empresa y aún después de dejar de pertenecer al Comité de empresa, y en especial en todas aquellas materias en que la Dirección señale expresamente el carácter reservado.

Art. 31. *Derechos y garantías de los representantes de los trabajadores:*

1.º Ser protegido contra cualquier acto de usurpación, abuso o ingerencia que afecte al libre ejercicio de su función.

2.º Expresar colegiadamente con libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representanción, pudiendo publicar y distribuir fuera de las horas efectivas de trabajo, publicaciones de carácter laboral o social, comunicándolo previamente a la empresa.

3.º Se pondrá a disposición del Comité de empresa un local adecuado, aunque pudiera no ser de uso exclusivo, en el que puedan desarrollar sus actividades representativas, así como uno o varios tablones de anuncios visibles, de dimensiones suficientes que ofrezcan posibilidades de comunicaciones e información de interés laboral, comunicándolo a la Dirección del centro de trabajo.

4.º Ser protegidos contra los actos abusivos o discriminatorios tendentes a menoscabar su libertad sindical en relación con su empleo.

5.º Derecho a la apertura de un expediente contradictorio en el supuesto de sanciones graves, muy graves o despido, en el que serán oídos a parte del interesado el Comité de empresa, o en su caso los restantes delegados de personal.

6.º Reconocido por el órgano judicial competente de la improcedencia del despido, corresponderá siempre al miembro del Comité de empresa la opción entre la readmisión o la indemnización correspondiente.

7.º Dispondrá para el ejercicio de su función representativa del crédito de horas mensuales que la legislación determine en cada momento retribuidas como de presencia efectivas, con la totalidad de los devengos que habría percibido de haber prestado su actividad laboral. No se incluirá en el cómputo de horas el tiempo empleado en actuaciones y reuniones llevadas a cabo por iniciativa del empresario o con oeasión de la negociación colectiva del Convenio.

8.º Sin rebasar el máximo legal podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros del Comité de empresa, que podrán ser acumuladas por el Colegio de Técnicos y Administrativos por un lado y de Especialistas y no Cualificados por otro, a fin de preveer la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus sindicatos, institutos de formación y otras entidades.

Art. 32. *Seguridad e higiene en el trabajo.* — En materia de Seguridad e Higiene la empresa estará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes en esta materia, aplicadas a la Industria Química.

En concreto, para el cumplimiento de estas disposiciones y potenciación en general de la seguridad e higiene en el trabajo se observarán los siguientes criterios.

1.º Prevención y limitación de riesgos:

a) Los riesgos para la salud e integridad física del trabajador se prevendrán intentando en lo posible evitar su generación, su emisión, su transmisión y si fuera posible mediante la adopción de las adecuadas medidas de protección personal.

b) Hasta tanto se actualice la legislación en la materia, se considerarán como niveles máximos admisibles de sustancias químicas y agentes físicos en el medio ambiente laboral los límites de exposición utilizados por S.S.H. del Ministerio de Trabajo.

c) En toda ampliación o modificación del proceso productivo se procurará que la nueva tecnología, procesos o productos a utilizar no generen riesgos que superen los referidos límites de exposición.

d) Se prestará atención especial a aquellos puestos de trabajo en los que se hubiese detectado presuntos riesgos para la salud o integridad física del trabajador. A estos efectos, cuando sea declarado por la Autoridad competente el carácter de penoso, tóxico o peligroso de un trabajo se adoptarán las medidas adecuadas para que en el menor tiempo posible desaparezcan las circunstancias que dieron lugar a tal declaración. Mientras se mantenga la consideración de un trabajo como penoso, tóxico o peligroso se dotará al trabajador que lo realice de cuantos medios de protección personal fueran necesarios para anular o limitar los riesgos del mismo.

2.º Control, seguimiento y vigilancia del riesgo:

Se adoptarán especiales medidas de vigilancia respecto de aquellos trabajos en que se hubiesen detectado riesgos para la integridad física, o la salud del trabajador, controlándose el estricto cumplimiento de cuantas medidas de prevención y protección estén establecidas en cada caso.

3.º Formación-información:

a) Todos los trabajadores serán apropiada y suficientemente informados acerca de los riesgos profesionales que puedan originarse en el trabajo.

b) Los trabajadores individualmente tendrán derecho a ser informados sobre su estado de salud, incluyendo los resultados del reconocimiento, diagnóstico y tratamientos que les efectúen anualmente.

c) El Comité de empresa será debidamente informado de los programas que en materia de Seguridad e Higiene se establezcan en el centro.

d) Igualmente se informará al Comité de empresa de las decisiones que adopte la Dirección respecto a la tecnología y organización del trabajo que tengan repercusión sobre la salud de los trabajadores.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª *Aguinaldo de Navidad.* — A todo el personal sujeto a Convenio que se encuentre en plantilla el 20 de diciembre de 1985, con exclusivo cargo a la empresa, se le entregará un paquete o aguinaldo de Navidad con carácter normal, de un importe aproximado de ocho mil pesetas (8.000), que será elaborada por el Comité de empresa.

2.ª *Puestos penosos.* — El personal que realice su trabajo en puestos penosos percibirá, mientras permanezca en dichos puestos, el impor-

te de la prima «B» que le corresponda por su actividad de la tabla de primas adjunta a este Convenio. Ello representa un incremento del 20 por 100 de las pesetas/hora de su prima normal, denominada «A».

Se consideran puestos penosos, a los efectos del párrafo anterior, los siguientes:

1. Fusores.
2. Pintor en pintura de bombas.
3. Pintor en máquina de pintar exclusivamente mientras funcionen mal los aspiradores correspondientes.
4. Pintor en cajas de embalaje, a excepción del rotulado, salvo que se efectúen con pistola grande.
5. Carga de granadas de 120, 105 y gran calibre (operación de llenado de TNT o explosivo en general).
6. Cocina lastre.

Si se acreditase penosidad semejante en otros puestos distintos de los enumerados por el ingeniero de seguridad a instancia del Comité de empresa podrán ampliarse a efectos de lo señalado en esta disposición segunda, que otros puestos tendrán derecho a esta prima.

3.ª *Agentes atmosféricos. Nevadas.* — La empresa durante el año 1985 no exigirá la recuperación de jornada, prevista en el artículo 5.º del Decreto 2001/83 de 28 de julio, en los supuestos de accidentes atmosféricos que impidan el acceso y funcionamiento de la factoría.

4.º *Actividades Deportivo-culturales.* — La empresa, a su exclusivo cargo, potenciará y sufragará competiciones deportivas y culturales para el personal de la empresa en días significados del calendario laboral de «EDB, S. A.», tales como Santa Bárbara, Festividad de San Pedro, etc., responsabilizándose el Comité de empresa de la organización de las competiciones deportivas o actos culturales señalados.

5.ª *Política de empleo.* — Exclusivamente para el año 1985 la empresa se compromete:

1.º A que los puestos fijos de mano de obra directa que quedaran vacantes por ascensos sean cubiertos por eventuales que adquirieron la condición de fijos de plantilla al finalizar su contrato anterior.

2.º A convertir en fijos de plantilla a diez eventuales de mano de obra directa, cinco de ellos a su criterio subjetivo, los cinco restantes por riguroso orden de antigüedad.

CALENDARIO LABORAL EDB, S. A., 1985

DIAS Y HORAS DE TRABAJO

JORNADA A (1)			JORNADA B (2)		
Meses	*Días de trabajo*	*Horas de trabajo*	*Meses*	*Días de trabajo*	*Horas de trabajo*
Enero	24	194 h. 00'	Enero	23	185 h. 55'
Febrero	22	177 h. 50'	Febrero	22	177 h. 50'
Marzo	19	153 h. 35'	Marzo	20	161 h. 40'
Abril	19	153 h. 35'	Abril	19	153 h. 35'
Mayo	22	177 h. 50'	Mayo	22	177 h. 50'
Junio	18	145 h. 30'	Junio	18	145 h. 30'
Julio	21	169 h. 45'	Julio	21	169 h. 45'
Agosto	—	—	Agosto	—	—
Septiembre	21	169 h. 45'	Septiembre	21	169 h. 45'
Octubre	23	185 h. 55'	Octubre	23	185 h. 55'
Noviembre	20	161 h. 40'	Noviembre	20	161 h. 40'
Diciembre (4)	16	127 h. 35'	Diciembre (4)	16	127 h. 35'
Total	225	1.817 h. 00'	Total	225	1.817 h. 00'

Fiestas Oficiales

1 enero: Circuncisión
19 marzo: San José
4 abril: Jueves Santo
5 abril: Viernes Santo
8 abril: Lunes de Pascua
1 mayo: Fiesta del trabajo
6 junio: Corpus Christi
7 junio: El Curpillos
29 junio: San Pedro y San Pablo
25 julio: Santiago
15 agosto: Asunción
12 octubre: El Pilar
1 noviembre: Todos los Santos
25 diciembre: Navidad

Festivos «EDB, S. A.»:

Marzo: 18. Julio: 26. Agosto: 31. Diciembre: 4, 23, 24, 26, 27, 30, 31.

Vacaciones:

Del 1 al 30 de agosto (ambos inclusive).

Sábados que se trabajan

Jornada A	*Jornada B*
Enero: 12, 26	Enero: 19
Febrero: 9, 23	Febrero: 2, 16
Diciembre: 7, 21	Marzo: 2
	Diciembre: 14, 21

(4) *Día especial:* El sábado 21 de diciembre el horario de trabajo será el siguiente: Turno mañana: *de 6 a 12 h. 20'*. Turno tarde: *de 12 h. 20' a 18 h. 40'. El resto de los sábados del año se descansa.*

Horario:

Turno de mañana: de 5,55 a 14.
Turno de tarde: de 14 a 22,05.
Turno de noche (3): de 22 a 6,05, solapando cinco minutos con el turno de tarde y 10 minutos con el de mañana.

TABLA SALARIAL POR HORA

(a partir del 1-1-85)

Categoría	*JORNAL BASE*		*EXPLOSIVO 10%*		*PRIMA ASISTENCIA*		*PRIMA PRODUCCION*		*Total año*
	Importe hora	*Total año 2.834,75 horas*	*Importe hora*	*Total año 1.978,60 horas*	*Importe hora*	*Total año 1.978,60 horas*	*Importe hora*	*Total año 1.978,60 horas*	
Nivel 1	253,60	718.893	25,36	50.177	127,90	253.063	118,00	233.475	1.255.608
Nivel 2	253,60	718.893	25,36	50.177	172,20	340.715	118,00	233.475	1.343.260

Nivel 1: Ayudante Especialista durante los primeros 15 días de su contratación en «EDB, S. A.»
Nivel 2: Ayudante Especialista a partir del 16.º día de su contratación en «EDB, S. A.»

TABLA DE SUELDOS

Categoría	*Sueldo base*	*Explosivo*	*Complemento personal*	*Plus turnidad*	*Total Año*
Mant. Of. 3.ª	745.052	74.508	637.742	50.000	1.507.302
Guarda Jurado	720.440	72.044	550.774	50.000	1.393.258

Nocturnidad (para el Servico de Guardería): 343 pesetas/noche.

Las cantidades anuales señaladas en las presentes tablas se satisfarán por la empresa; por lo que respecta a los Ayudantes Especialistas, en 12 mensualidades para todos los conceptos señalados, a excepción del jornal base, que se satisfará dividido en 14 mensualidades, correspondientes a cada uno de los meses naturales del año y los días 19 de julio y 19 de diciembre, quedando incluida en esta retribución anual todos los complementos de rendimiento periódico superiores al mes, señalado en la legislación vigente, así como los de cantidad y calidad de trabajo, complemento de puesto y cualesquiera otros, sean cual fueren sus denominaciones.

Por lo que al personal de Guardería y Mantenimiento respecta, el importe anual se satisfará en 14 mensualidades, en las mismas fechas y con idénticos condicionamientos que en el caso anterior.

Como órgano colegiado de interpretación de este Convenio Colectivo se crea un Comité Paritario compuesto por los siguientes señores:

(1) En representación de la Dirección de la empresa: don Ricardo López Migoya y don Manuel Ibarrondo Aguirregaviria.
(2) En representación de los vocales del Comité de empresa de «EDB, S. A»: don José Herrero Ibáñez y don Juan Carlos Martínez González.

Junta Administrativa de Villavés de Merindad de Valdeporres

Esta Junta Administrativa, en sesión celebrada al efecto el día 12 de febrero de 1984, acordó aprobar el proyecto memoria valorada de electrificación redactado por el servicio técnico de Iberduero, S. A., que asciende a dos millones cuatrocientas sesenta y dos mil doscientas cincuenta y tres pesetas (2.462.253 ptas.).

Lo que se hace público por el plazo de treinta días a los aportunos efectos.

Villavés de Merindad de Valdeporres, a 18 de marzo de 1985. El Presidente de la Junta Administrativa (ilegible).

Ayuntamiento de Cebrecos

En cumplimiento del artículo 30, núm. 2, apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por término de diez días hábiles, para quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

Los expedientes se hallan de manifiesto y pueden consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cebreros, a 19 de marzo de 1985. El Alcalde (ilegible).

2052.—1.350,00

Subastas y Concursos

Junta Vecinal de Cebolleros

Con la debida autorización de la Consejería de Gobierno Interior y Administración Teritorial de la Junta de Castilla y León y habiéndose aprobado el pliego de condiciones económico-administrativas, se anuncia la siguiente subasta:

Objeto: Venta en pública de la casa, junto a la iglesia; escuela, sitio El Palomar.

Tipo licitación: Casa en 200.000 pesetas; escuela en 350.000 pesetas.

Duración del contrato: A perpetuidad.

Forma de pago: Se efectuará una vez adjudicada definitivamente la subasta, en el momento de otorgar la escritura pública.

Garantías: La provisional, de 6.000 pesetas para la escuela y 10.500 pesetas la escuela. Definitiva, el 6 por 100 del tipo de adjudicación.

Presentación de plicas: En la Secretaría del Ayuntamiento de Merindad de Cuesta Urría, en horario de oficina, ajustadas al modelo que se inserta a continuación durante los veinte días hábiles contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio.

Apertura de plicas: En la Casa Consistorial del Ayuntamiento, a las doce horas del día siguiente hábil terminado el plazo anterior.

Modelo de proposición

Don ....., domiciliado en ....., con D. N. I. núm. ....., en nombre propio (o en representación de ....., lo que acredita con poder bastanteado que acompaña), enterado del pliego de condiciones que ha de regir la subasta para la venta de determinados bienes urbanos en la villa de Cebolleros, ofrece por la casa junto a la iglesia ..... pesetas y/o por la escuela ..... pesetas (en letra).

Adjunta resguardo de haber constituido la garantía provisional, al mismo tiempo que declara bajo su responsabilidad no estar incurso en ninguno de los casos previstos en el artículo 4 y 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

(Fecha y firma).

De quedar desierta alguna de las dos subastas se anuncia por segunda vez, en las mismas condiciones, durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la apertura de plicas de la primera, todos ellos hábiles.

Cebolleros, a 7 de marzo de 1985. — El Alcalde, Abel Ruiz.

1815.—4.130,00

Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera

Anuncio de subasta para la contratación de obra de construcción de consultorio médico en Sotillo de la Ribera

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinarias de 11 de marzo de 1985, el pliego de condiciones económico-administrativas que han de servir de base a la contratación de la obra de construcción de consultorio médico, queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, para que en el plazo de ocho días puedan examinarse y presentar contra ellas las reclamaciones que se estimen pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Simultaneamente y a resultas de las reclamaciones que contra referido pliego pudieran presentarse, se anuncia pública subasta bajo las siguientes condiciones:

Objeto de contrato: La construcción de consultorio médico en Sotillo de la Ribera, calle Soto, número 6.

Tipo de licitación: Se señala el de dos millones cuatrocientas doce mil seiscientas cuarenta y tres pesetas, a la baja.

Plazo de ejecución: Dos meses y medio desde la celebración del contrato.

Pliego de condiciones: De hallarse de manifiesto en Secretaría de Corporación durante el plazo de presentación de proposiciones.

Garantías y fianzas: La provisional ascenderá a noventa y seis mil quinientas seis pesetas y la definitiva al seis por ciento del precio del remate.

Presentación de plicas: En la Secretaría de Corporación, durante veinte días hábiles siguientes a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Apertura de plicas: En la Casa Consistorial, a las trece horas del primer día hábil siguiente en que finalice el plazo señalado en el apartado anterior.

Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., titular del D. N. I. ....., en plena posesión de capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio (o en representación de .....), toma parte en la subasta convocada por el Ilmo. Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera, relativa a la construcción de consultorio médico, anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número ....., de fecha ....., a cuyos efectos se hace constar:

a) Que se compromete a ejecutar las obras de construcción del consultorio médico, en el precio de ..... (en letra y número), que significa una baja de ..... pesetas respecto del tipo de licitación.

b) Que bajo su responsabilidad declara no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad previstas en los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

c) Que adjunta documento justificativo de haber constituido la garantía provisional y aquellos otros exigidos en el Pliego de Condiciones.

d) Conoce y acepta las obligaciones contenidas en Pliego de Condiciones de esta subasta.

Sotillo de la Ribera, a 12 de marzo de 1985. — El Alcalde, Exuperio Calcedo de las Heras.

1834.—5.959,00